

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., ocho de julio de dos mil veinticinco

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 11001 22 03 000 2025 01644 00 – **Acción de tutela primera instancia**
Partes: Xiomara Mosquera Riascos **vs.** Juzgado 31 Civil del Circuito.
Aprobación: Sala virtual de la fecha. Aviso 25.
Decisión: **Niega.**

Fallo.

ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado, la accionante pide la protección de los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia, doble instancia, igualdad, libre desarrollo de la personalidad y seguridad jurídica, que estima le han sido vulnerados por el Juzgado 31 Civil del Circuito en el marco de la segunda instancia del proceso de responsabilidad civil contractual que promovió contra Allianz Seguros S.A. (rad. 2023-119), con la declaratoria de deserción del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia emitida en primer grado por el Juzgado 43 Civil Municipal, y su confirmación en sede de reposición, pues el escrito presentado ante este último despacho resultaba suficiente para tener por sustentada tal alzada ante el superior.

Sostiene, además, que en su caso debe aplicarse la postura de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema en cuanto a la retrospectividad de la posición de esa Corporación en la materia.

2. El titular del Juzgado del Circuito accionado manifestó remitirse a la decisión cuestionada, pues *“cualquier providencia judicial debe defenderse por sí misma”* y aquella está debidamente argumentada y motivada.

La Juez 43 Civil Municipal hizo un breve recuento de las actuaciones del proceso subyacente, e indicó que no ha vulnerado prerrogativa alguna.

Allianz Seguros S.A. expresó que la acción de tutela no es un mecanismo para subsanar la incuria de la accionante.

CONSIDERACIONES

1. La jurisprudencia tiene definida la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actuaciones y providencia judiciales¹, entre otros, en los eventos en que se incurra en vías de hecho² o defectos particulares³. Empero, lo anterior no significa que, a ultranza, se pueda acudir a dicho mecanismo excepcional, como si se tratara de un recurso ordinario a cuyo abrigo sea dado al juez constitucional revisar toda clase de decisiones, lo que en términos generales significaría la derogatoria del principio de independencia judicial consagrado en el artículo 228 de la Carta Política.

Tampoco es una vía idónea para que se produzcan pronunciamientos alternativos, con apoyo en una valoración probatoria, interpretación o argumentación distinta, pues ello la convertiría en un instrumento adicional para suscitar oportunidades procesales no consagradas en la ley⁴, o cuando estas fueron utilizadas con resultado desfavorable a las pretensiones del solicitante.

En concepto de la Corte Suprema de Justicia, evocando jurisprudencia anterior (sentencia de 16 de julio de 1999, exp. 6621), *“sólo existe un caso especial y cuidadosamente tratado, en el que es viable la acción de*

¹ v.gr. T-451/18.

² Entendida esta *–grosso modo–*, como una falla descomunal que no pudo ser enmendada dentro del respectivo proceso: defectos de la gestión o la decisión que se han clasificado en orgánico, fáctico, procedimental, etc.

³ v.gr. T-458/98, SU-563/99, SU-786/99.

⁴ Sent. T-294/06.

tutela en contra de las providencias judiciales, esto es ‘cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador’”⁵ (se resalta).

2. A la luz de los anteriores presupuestos, y en el contexto específico de lo reprochado por la sociedad accionante, se advierte que el amparo invocado no está llamado a prosperar, habida cuenta que en las providencias de 22 de octubre de 2024 y 25 de abril de 2025, por medio de las cuales el Juzgado 31 Civil del Circuito declaró desierta la apelación formulada por la acá accionante contra la sentencia de primer grado y resolvió mantener incólume esa decisión, no se evidencia un razonamiento arbitrario y apartado de cualquier aplicación sensata de la ley y la jurisprudencia.

Por el contrario, y sin que se les esté impartiendo convalidación o enmienda, el Tribunal observa que en ellas se expusieron razones procesales y sustanciales plausibles desde una óptica constitucional, que incluso se acompañan con la postura que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la Corte Suprema de Justicia (v.gr. fallos STL4740-2024 de 11 de abril de 2024 y STL7740-2025 de 20 de mayo de 2024).

En efecto, para arribar a las conclusiones que llevaron a la autoridad judicial a adoptar la decisión que ahora reprocha la actora, se sentó: *i.* que de conformidad con la Ley 2213 de 2022 concibió tres etapas diferenciables en el trámite de un recurso de apelación; *ii.* que la sustentación debe hacerse ante el superior, y si el legislador hubiere querido que la sustentación y reparos se hicieran en un único momento, así lo habría dispuesto; y *iii.* que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia cambió su postura de forma unánime, “y dispuso que es carga

⁵ C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. de may, 11/01, exp. 0183.

procesal ineludible del apelante sustentar el recurso ante el superior funcional, so pena de declararse desierto”.

3. Así las cosas, es claro que en ejercicio de los principios de autonomía e independencia judicial, el Juzgado convocado efectuó una valoración atendible del caso, de ahí que no pueda verse como constitutivo de vía de hecho el resultado de tal labor, máxime que es el juez del proceso, y no el constitucional, el que tiene a cargo estudiar los pormenores de cada caso y definir lo relativo en punto la concurrencia o no de los requisitos de la sustentación de la alzada.

Y es que, en realidad, la Sala no requiere ahondar en el proceso subyacente para comprender que lo pretendido es que en esta sede residual y sumaria se realice un estudio y confrontación entre las posturas jurídicas y fácticas de la referida autoridad y de la accionante, en punto la procedencia o no de declaratoria de deserción por falta de sustentación, cometido por completo extraño a la naturaleza y propósito del amparo constitucional.

En suma, sin que sea del caso inmiscuirse en el criterio del juzgador natural, e itérase, sin que el Tribunal esté avalando una u otra postura, se concluye que en el trámite subyacente no se adoptaron determinaciones caprichosas o carentes de respaldo, lo que descarta de plano la intervención del juez de tutela. Cabe acotar que la mera divergencia de posiciones, incluso con la tesis que eventualmente puede aplicar en materia civil esta Corporación, en manera alguna conlleva *per se* la concesión del amparo, pues lo importante, en el análisis que debe hacerse en este escenario, es establecer si en las decisiones reprochadas el convocado expuso fundamentos razonables.

4. Por último, la acá demandante aduce que en su caso debe aplicarse el precedente de retrospectividad establecido en la sentencia STC4833-

2025, emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; sin embargo, dicho fallo fue revocado en segunda instancia por la Sala Laboral de esa Corporación (providencia STL7740-2025 de 20 de mayo de 2025), y se negaron la totalidad de las pretensiones de las acciones de tutela acumuladas en dicho trámite, ratificándose la postura jurisprudencial de que la sustentación de un recurso de apelación debe realizarse ante el superior.

5. Baste lo dicho para negar la protección reclamada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** la tutela solicitada por Xiomara Mosquera Riascos. Notifíquese por el medio más expedito. La Secretaría proceda a los envíos del caso (artículos 31 y 32 D. 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Rad. 11001 2203 000 2025 01644 00

Firmado Por:

**German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil**

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **5261be4a47685126b2a3b5773bd995332d5e527d2f6466046e3452ed5a517ae9**

Documento generado en 08/07/2025 11:34:48 AM

**Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**